PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2527

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Transunión, S. A.

Abogados:Licdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez.

Núñez y compartes.

Abogados:Lic. Mario A. Fernández, Licdas. Bileiny R. Taveras Jiménez, Ylonka R. Bonilla y Patricia V. Suárez Núñez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: CASA con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022 año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transunión, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal

ubicado en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Jefrey Poyo, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mario A. Fernández, Bileiny R. Taveras Jiménez, Ylonka R. Bonilla y Patricia V. Suárez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 402-2005824-8 y CED7 respectivamente, con estudio profesional en la ADD5 de esta ciudad; Edesur Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principales interpuestos por la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC), representada por su gerente corporativo el señor PER5 la razón social Edesur Dominicana, S.A., debidamente representada por su administrador el Ingeniero PER6 y el incidental interpuesto por la entidad Trasunión, S. A., debidamente representada por su gerente general el señor Jeffrey Poyo, contra la sentencia civil No. 02436-2013, dictada en fecha diez y siete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, todos en contra de la señora Núñez, y el incidental además en contra de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.A. (DATACREDITO), por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, los recursos de apelación de referencia y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines de que el mismo establezca "condenar a Edesur Dominicana, S.A., TRANSUNIÓN y Data Crédito al pago Un Millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00), y MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal Tercero, a los fines que la indemnización suplementaria, los intereses sean computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto al Banco Central de la República Dominicana, CONFIRMANDO la misma en los demás aspecto, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2019,

mediante el cual la parte recurrida Núñez invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00182-2022, de 9 de febrero de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. y; d) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 01 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Transunión, S. A., y como recurridos, Núñez, Edesur Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la señora Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., Transunión, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Data Crédito), sustentada en el hecho de que una publicación errónea de datos registrada en el buró de crédito le produjo daños que afectaron sus derechos fundamentales y las posibilidades de conseguir trabajo, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 02436-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, por lo que condenó a los demandados al pago de RD$5,000,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, más el pago de un 1% de interés mensual calculada a partir de la notificación de la sentencia como indemnización suplementaria; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue acogido parcialmente por la corte a qua, reduciendo la indemnización a RD$1,000,000.00, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrida Núñez, solicita la fusión del presente recurso con los contenidos en los expedientes núms. 001-011-RECA-00170 y 001-011-2018-RECA-00245, interpuestos por Consultores Datos del Caribe, S. R. L., y Edesur Dominicana, S. A, por estar dirigidos contra la misma sentencia. En efecto, se verifica que sendos recursos fueron ejercidos contra la sentencia civil núm. 0358-2016-SSEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada.

3) Con relación a la fusión de expedientes en ocasión de recursos, ha sido juzgado reiteradamente que se trata de una facultad que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a dicha fusión en razón de que, según consta en los registros de esta Suprema Corte de Justicia, el recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00245, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., fue resuelto por esta sala mediante decisión número 1171-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, y el contenido en el expediente núm. 001-011-RECA-00170, interpuesto por Consultores Datos del Caribe, S. R. L., fue fallado mediante sentencia núm. 1120/2021, de fecha 26 de mayo de 2021. En esas circunstancias, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La entidad Transunión, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional por falta de motivación, omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa; segundo: violación de la ley, específicamente los artículos 20, 21, 22, 23 y el párrafo 1 del artículo 24 de la Ley núm. 288-05; desnaturalización de los hechos; tercero: violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano que regulan la responsabilidad civil; falta de base legal; cuarto: falta de base legal; errónea interpretación y aplicación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil dominicano en lo que respecta a las reglas de la solidaridad.

5) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión a tomar, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió falta de motivación, omisión de estatuir, violación a la ley y falta de base legal, toda vez que en el caso que nos ocupa la parte hoy recurrente en todo momento sostuvo el argumento de que jamás incurrió en falta, por lo que ante la inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil resultaba imposible imponer en su contra una condena por concepto de daños y perjuicios; que de lo anteriormente expuesto se evidencia que a la alzada le fue planteado un punto de derecho controversial que ameritaba una reflexión para dar una solución al conflicto, consistente en la imposibilidad de condenar de forma solidaria a Transunión, S. A. por una falta que sólo le es imputable a Edesur, debido a que la primera nunca generó o modificó los datos que figuraban en el reporte de crédito de la señora Núñez, sino que se limitó, conforme era su deber en su condición de sociedad de información crediticia que operaba bajo la cobija de la Ley núm. 288-05, a desplegar los datos que le fueron suministrados por la segunda; que en ningún momento la corte dio motivos para justificar la condena en contra de la actual recurrente, ni dio una argumentación suficiente que permita entender por qué razón una sociedad de información crediticia es solidariamente responsable de los daños que pueda sufrir el titular de los datos, si se demuestra que la aportante de datos, en este caso Edesur, fue quien suministró una información errónea; que la única forma en que las sociedades de información crediticia comprometen su responsabilidad es cuando se demuestra que las informaciones desplegada en un reporte de crédito han sido manipuladas, alteradas o modificadas por el buró, lo cual nunca sucedió en el caso que nos ocupa, razón por la cual al establecer una responsabilidad solidaria o compartida sin justificación alguna, el tribunal a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones legales que gobiernan la materia.

6) La parte recurrida Núñez, defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte a qua hizo una correcta ponderación de los hechos y del derecho, sin incurrir en los vicios que han sido señalados en el memorial de casación.

7) Los correcurridos Edesur Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L, no constituyeron abogado, ni tampoco produjeron y notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución 00182-2022, de 9 de febrero de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en la especie tratándose de sendos recursos de apelación, es de principio que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de

segundo grado, de lo cual resulta que esta corte se encuentra apoderada de todas las cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que se suscitaron por ante el juez de primer grado, y sobre las cuales debe estatuir.- 10.- Que de los documentos enunciados precedentemente se establece como hechos ciertos legítimamente probados los siguientes: a) Que entre la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente presentada por su administrador el INGENIERO PER8 y la señora PER9 nunca ha existido una vinculación contractual; b) Que la señora PER9 fue publicitada en un buró de crédito por un reporte crediticio realizado por la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente presentada por su administrador el INGENIERO PER8 de manera negativa; c) Que producto de dicho reporte a la señora PER9 se le dificultó su vida, toda vez que en la sociedad moderna para cualquier trámite se consultan los buros de crédito, para analizar el perfil crediticio del interesado; y d) Que reposa en el expediente una correspondencia donde se establece que aunque la señora PER9 tenía el perfil para ocupar la posición, por su reporte crediticio no podía ser contratada. () 13." Que evidentemente la recurrida ha recibido daños morales, en su condición de ente social, y sobre el peso que implica tener un reporte crediticio negativo, al haber sido puesta en dicho banco crediticio sin tener ninguna deuda, y más aun sin tener ninguna vinculación contractual como ha sido establecido precedentemente.

9) Del examen del fallo criticado se advierte que la corte a qua retuvo que la recurrida O1 figuraba en los burós crediticios por un reporte negativo realizado por Edesur Dominicana, S. A., sin existir entre estas vinculación contractual, lo que le ocasionó daños y perjuicios al no ser contratada en el ámbito laboral por su historial crediticio, por lo que fue favorecida con una indemnización a cargo de Edesur Dominicana, S.A., Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L.

10) Es pertinente destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civilrelativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "in dubio pro consumitore". Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso como se aplica ordinariamente.

11) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

12) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

12) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se

sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional.

13) El numeral 2 del artículo 4 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información, vigente al momento de la interposición de la demanda y aplicable en la especie, establecía el principio de Exactitud, como parámetro propio del derecho del consumo a saber su contenido: Los Aportantes de Datos tienen la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los datos que suministran a los BICs, y éstos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo lo más completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

14) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos.

15) De lo anterior se infiere que, si bien los registros de datos administrados por las sociedades de información crediticias se suplen de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren su actualización periódica por los aportantes.

16) En ese orden el artículo 29 de la indicada normativa, señala los lineamientos generales de recolección y tratamiento de información, para la recolección y tratamiento de la información a su cargo los Banco de Información Crediticias (BICs), las cuales deberán observar los lineamientos generales, especificando en el numeral 29.3 lo siguiente: La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de los BICs. A efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del reporte. De lo que se deriva que los bancos de información crediticias una vez sean requeridos o percatados a tales propósitos de la información erróneas deben realizar la corrección de la información.

17) En esas atenciones, la corte a qua al retener en el cuerpo de su sentencia que la recurrida PER10
sufrió daños morales al haber sido colocado su nombre en un registros de datos sin tener deuda ni vinculación contractual con Edesur Dominicana, dicho tribunal se limitó retener la responsabilidad civil en su contra en calidad de aportante de datos, sin hacer un juicio de legalidad y motivos referente a Transunión, S. A., como entidad de información crediticia, pues no estableció de qué manera dicha entidad comprometió su responsabilidad civil frente a la demandante (actual recurrida), máxime cuando el mencionado banco de

información crediticia invocó ante la alzada, entre otras cosas, que ante la respuesta de Edesur, S. A. a la reclamación presentada por la demandante, procedió a eliminar la información que hasta ese momento había enviado el aportante de datos, y que además la única forma que pudo haber comprometido su responsabilidad es cuando se demuestra que las informaciones desplegadas en un reporte de crédito han sido manipuladas, alteradas o modificadas por el buró, lo cual nunca sucedió. En ese sentido, de una valoración de la situación procesal planteada se deriva que al limitarse la alzada a fallar como se expone precedentemente, incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado.

18) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacifica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

20) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos y base legal de que adolece el fallo impugnado no es posible retener en la especie si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada en lo que concierne al aspecto juzgado, relativo exclusivamente a Transunión, S. A.

21) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos1, 4 y 29 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la

Información.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en lo relativo al aspecto juzgado, concerniente a la entidad recurrente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici